

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Rad. No. 2017-00345-00

Valledupar, 03 de julio de 2020

Fue presentado nuevamente el trabajo de partición por parte del Auxiliar de la Justicia, designada para ello y al hacer el despacho la revisión rigurosa del mismo, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso indica “**rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.**” (Negrilla y subrayado propios del despacho); se advierte que la partidora incurrió en algunos yerros que deberán ser corregidos los cuales se enuncian a continuación.

- En la relación de los pasivos herenciales no se cuantificó la totalidad del crédito del acreedor RAÚL ALFONSO GUTIÉRREZ BOVEA, que lo constituye el capital y el interés inventariado, sumas de dineros que hacen parte de la misma obligación.
- Al momento de realizar la adjudicación de las hijuelas de deudas a la cónyuge superviviente y demás herederos para el pago del citado pasivo, solo fue incluido la suma a cancelar de (\$23.000.000.00) que corresponde al capital de la obligación, dejándose por fuera el pago de los intereses también inventariados por (\$2.380.000.00), suma de dinero que como se manifestó en precedencia hace parte de dicha partida.
- Al momento de efectuar la liquidación y adjudicación de los bienes que hacen parte de la Sociedad Conyugal, no se cuantificó en dinero la suma de la respectiva porción que le corresponde a cada uno de los cónyuges a efectos de poder verificar que se haya realizado con suficiencia en la etapa de comprobación, que también se echa de menos.
- Al momento de conformarse las hijuelas para la distribución de los bienes propios del causante a sus herederos, no se cuantificó en dinero la suma de los porcentajes que representa la adjudicación de cada uno de ellos, ya que el valor determinado a cada una de estas partidas corresponde a la totalidad de los avalúos de los activos que la representan.
- Siguiendo en la misma línea de los anteriores postulados, al momento de efectuarse la distribución y adjudicación de los bienes sociales, ahora incluyéndose a los herederos reconocidos Martín Elías Díaz Varón y Paula Elena Díaz Jaimes que representan la alícuota que le correspondió al de cujus, no se cuantificó la suma de los porcentajes de los bienes adjudicados a cada uno de ellos, incurriéndose de esta manera en el mismo defecto de las anteriores enajenaciones.

Ahora bien, respecto a la conformación de las hijuelas de deudas para el pago de los pasivos herenciales se tienen en cuentas las siguientes precisiones:

- Se incurrió en imprecisiones en los porcentajes de las hijuelas adjudicadas a cada de uno de los asignatarios, por cuanto estas no corresponden al valor que dice se adjudica para el pago de las misma; unas porque el porcentaje establecido para el pago de las acreencias supera el monto de la obligación y otras porque es inferior a esta.

A modo de ejemplo se tiene la acreencia del señor JAIRO MEJÍA BAYTER inventariada en la suma de (\$25.000.000.00), que le corresponde a la cónyuge supérstite cancelar el 50% de la misma, es decir la suma de (\$12.500.000.00); para esto, la partidora constituyó la primera hijuela de deuda determinando que se cancelaria con el 21.5% del valor del 50% de la hijuela adjudicada a la cónyuge supérstite en la liquidación de la sociedad conyugal sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-127936, que corresponde a la suma de (\$58.752.000.00¹).

Ahora bien, el 21.5% del valor de la citada hijuela corresponde a la suma de (\$12.631.680.00), por tanto, sobre pasa en (\$131.680.00) el monto del pasivo que le corresponde cancelar a la cónyuge supérstite, siendo el 21.276% equivalente a (\$12.500.000.00) el porcentaje correcto en el cual se debe conformar la correspondiente hijuela de deuda para el pago del porcentaje de dicho pasivo.

Este mismo error de imprecisiones porcentuales, lo adolecen las demás hijuelas de deudas conformadas para el pago de todos los pasivos, lo que lleva a que ninguna de ellas este conforme a derecho pues en estos casos se requiere de la claridad de las asignaciones para que no haya equívocos al momento de impartirse aprobación de la partición.

El Partidor y/o partidora deberá ser lo más claro y elocuente al momento de elaborar la partición, de modo que los valores y porcentajes asignados sean el reflejo de la precisa comprobación de los bienes que forman el caudal herencial.

Así las cosas, dado que la partición debe ser entendible *Erga omnes* se ordenará a la partidora que ajuste el trabajo de partición conforme a lo expuesto en esta providencia; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art 509 del C.G.P.

En mérito y virtud de lo anterior se el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR REHACER de oficio el trabajo de partición, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia; **OTÓRGUESE** el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para tal fin.

¹ Folio 34

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a la partidora lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario